

derecho mandado sobre ello lo que la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que pues diz que los dichos Ferrand Oller e Juan Ferrandez non podieron fazer sanas las dichas rentas de las dichas alcavalas e seys monedas e por vos avian arrendado de la dicha Alcantariella, ni vos eso mesmo non las podiesedes fazer sanas, ni los que las arrendaron de los dichos Ferrand Oller e Juan Ferrandez non las podieron coger e fueron e son quitos de non pagar los presçios e por ellas avian permitidos pagar, que vista esta mi carta dedes e paguedes al dicho Ferrando Oller todos los maravedis que por esta razon de la dicha renta de la Alcantariella les aviades cargado, e diz que los que ha de aver con derecho por sy e por el dicho Iohan Ferrandez, segund ante vos diz que lo entiende mostrar e por derecho averiguar, e non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maeravedis para la mi camara, pero sy contra esto querieredes alguna cosa dezir, por que lo non devades asy fazer e conplir por quanto diz que vosotros sodes todos conçejo e ofiçiales e todos unos e parte en este fecho por la qual razon por ella non podria convusco seguir pleito ni alcançar conplimiento de derecho.

E otrosy, por quanto esto es e depende sobre maravedis de las mis rentas e diz que vos lo quieren demandar ante mi por ende el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi do quier que yo sea por vuestro procurador susigente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada uno a yo mandar vos he oyr con el dicho Ferrando Oller e librar sobre ello como la mi merçed fuera e fallare por derecho e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los uno e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Guadalajara, vetynte e tres dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Pero Sanchez de Avila, notario del Andalozia la mando dar. Yo Pero Ferrandez de Bivero, escrivano del dicho señor rey la fiz escrivir. Pero Sanchez.

LXV

1408-V-28, Guadalajara.— Juan II al Concejo ordenando el pago de las quince monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 51r-52r.)

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera vermeja. En las



espaldas e firmada de çiertos nonbres de los contadores mayores, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, alcalles, e alguaziles, de la çibdat de Cartagena e de la muy noble çibdat de Murçia e de todas las otras villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia segunt suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de judios e moros de la dicha çibdat de Murçia, e de todas las otras villas e lugares del dicho su obispado e regno, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien mi carta fuere mostrada con el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta yo mande coger tres monedas postrimeras demas de las quinze monedas primeras que yo mande coger el año que paso de mill e quatroçientos e siete años por algunas cosas que cunple a mi serviçio e pro e onrra de los mis reynos segund que mas largamente por la dicha mi carta se contiene, e agora fue mi merçet de las mandar arrendar aqui en la mi corte este año de la data desta mi carta con las condiçioens e salvado con que se arrendaron e cogieron las dichas quinze monedas el dicho año, e con las condiçiones que aqui diran; que los cogedores de las dichas tres monedas por non pagar los maravedis de lo çierto dellas al plazo que les yo enbie mandar por la dicha mi carta que diesen cogidos e pagados los dichos maravedis al mi recabdador que non corran penas algunas contra los dichos cogedores ni contra alguno dellos por la dicha razon.

Otro sy, que sy en algunas penas vos los dichos conçejos sodes caydos en las penas penas contenidas en el mi quaderno e cartas de las quinze monedas, que non corra contra vos los dichos conçejos ni contra alguno de vos, salvo contra los dichos ofiçiales desas dichas çibdades e de todas esas dichas villas e lugares de su obispado e reyno, e contra cada uno dellos e que la cogida e pesquisa desas dichas tres monedas que dure fasta fyn del mes de Agosto primero que viene deste dicho año de la data desta mi carta e non dende en adelante, e que me paguen los maravedis a los arrendadores porque las arrendare la meatad en fyn del mes de Março que paso de la data desta mi carta e la otra meatad en fyn deste mes de Mayo en que estamos deste dicho año, e pudiese ser resçebida puja de estas dichas tres monedas fasta fyn del dicho mes de Março e non dende en adelante, e agora sabed que arrendo de mi las dichas tres monedas del dicho obispado e reyno con las dichas condiçiones e salvado en la manera que dicha es, Juan Sanchez de Torres, vezino de Mula el qual a de contentar de fianças en la dicha renta Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador mayor de las monedas e del pedido del dicho obispado e reyno, el dicho año a su pagamiento segund la mi ordenança, e el dicho arrendador pidiome por merçet que mandase dar mi carta para vos, para que le recudiesedes con la dicha renta, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones mostrando vos el dicho Johan Sanchez mi arrendador mayor por recabdo e çierto e como contento



de fianças por la dicha renta al dicho Alfonso Gonçalez de Leon mi recabddor, a su pagamiento segund la dicha mi ordenança, que recudades e fagades recodir al dicho mi recabddor mayor, o al que lo oviere de recabdr por él, con todos los maravedis que an montado o montarenen las dichas tres monedas asy de çierto como de pesquisa desas dichas çibdades e villas e lugares de su obispado e reyno, e de cada uno dellas bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e ved el mi quaderno e cartas e sobrecartas que yo mande dar e vos fueren mostradas de las quinze monedas del dicho año o sus traslados dellas signados de escrivanos publicos e guardadlas e fazedlas guardar e conplir estas dichas tres monedas al dicho Juan Sanchez mi arrendador o al que lo ovieren de aver por él, en todo segund que en sellas e en cada una dellas se contiene toda una guardando las cosas susodichas e dat e fazed luego dar al dicho mi arrendador o al que lo oviere de aver por él, todos los padrones de las dichas tres monedas de çierto como de pesquisa signados en manera que fagan fe quanto syn dinero alguno para que con ellos puedan coger e recabdar las dichas tres monedas del dicho obispado e reynos este dicho año, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mill carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, a veynte e ocho dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Ruy Ferrandez de Carrion la fiz escrivir por mandaado de nuestro señor el rey. Pero Sanchez. Vista. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Martin Garçia, Anton Gomez, Pero Sanchez, Pero Ferrandez, Pero Royz. Recabdo e fecho e sacado fue este traslado en la muy noble çibdat de Murçia veynte e çinco dias del mes de Jullio del año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchrissto de mill e quatroçientos e ocho años. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado: Remir Sanchez Madrit e Juan de Burgos, criado del arçediano de Cartagena e Juan Cuenca criado del dicho Juan Sanchez de Torres. Ay escripto sobre raydo o diz: Dada en la villa de Guadalfajara veynte e ocho dias de Mayo vale, e non enpezca. Yo Benyto Gonçalez de Carvajal notario publico de la muy noble çibdat de Murçia que esta carta escriví e saque de la dicha carta oreginal del dicho señor rey e con ella bien e fielmente la conçerte e en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo. Benyto Gonçalez notario.

